

15

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 04 AGO 2023

Proceso N° 2020-00233.

1. Nuevamente no se tiene en cuenta la notificación electrónica intentada a la demandada, por cuanto la comunicación de la notificación está errada, advierte el despacho que el demandante nuevamente confunde e integra los parámetros de la notificación electrónica con el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G. del P.

Téngase en cuenta que la notificación electrónica surte la notificación y no es un citatorio para que el demandado se acerque al despacho, pues como bien lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

2. Se requiere nuevamente al demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente determinación, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción conforme el artículo 317 del C.G. del P, surta debidamente la notificación a la demandada, teniendo en cuenta que, si decide hacerla conforme el artículo 292 del C.G.P., deberá remitirla a la misma dirección que remitió el citatorio, indicar que la misma surte la notificación de la demanda, adjuntar el auto admisorio de la demanda, indicar de forma correcta el término para contestar y la advertencia de cuándo comenzará a correr el referido término para la réplica.

Si decide hacer la notificación electrónica, deberá realizarla por correo que certifique la entrega al servidor y/o la apertura del mensaje, debe comunicar los datos del proceso, datos del juzgado, providencia que se notifica, término para contestar y la advertencia de cuándo comenzará a correr el referido término para la réplica, anexar copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos; no debe invocar artículos de la notificación física ni contenido de los mismos.

754

Aunado a lo anterior, la demandante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, deberá informar como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (inciso 2 artículo 8 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez

FG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Corte Suprema de Justicia
Corte Constitucional

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 049 Fecha 08 AGO 2023

El Secretario(a),



